



Señaló también que de conformidad con la garantía de seguridad jurídica, cuando una norma prevé algún tipo de procedimiento sin establecer un plazo delimitador en su duración resultaba contraria a dicha garantía, por ende, era inconstitucional.

Lo anterior, porque precisó, en el ámbito concreto de la configuración jurídica de los procedimientos sancionatorios, la garantía de seguridad jurídica constreñía al legislador a regular de forma obligatoria ciertos elementos mínimos que permitieran la consecución de dos objetivos primordiales, a saber:

1. La posibilidad de que el gobernado sujeto a dicho procedimiento pueda hacer valer sus derechos.
2. Que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Señaló también que un procedimiento será constitucional desde la perspectiva de la garantía de seguridad jurídica, si su regulación -sin importar el grado de detalle de la norma efectivamente establecida- logra crear un mecanismo por el cual, por un lado, el particular pueda hacer valer sus derechos, otorgándole las vías necesarias para ello y, por otro, impedir que la autoridad actúe de manera arbitraria, definiendo un marco de actuación en cuanto a sus facultades.

Que esa interpretación del artículo 16 de la Constitución Federal, había sido individualizada por esa Suprema Corte en los casos en los que se había analizado la regularidad constitucional de los plazos de los procedimientos susceptibles de culminar en la privación de derechos a los particulares, de la siguiente manera: si la garantía de seguridad jurídica se hacía patente en la prohibición a la autoridad de actuar con arbitrariedad, entonces las etapas y plazos que dividían y ordenen un procedimiento debían acotarse a un tiempo prudente para lograr el objetivo pretendido con ellos, pues de no ser así, las facultades de verificación y determinación de las autoridades hacendarías serían arbitrarias, en contravención a la garantía de seguridad jurídica.

Señaló que con base en este criterio había resuelto varios asuntos en los cuales concluyó que la falta de plazo que limite temporalmente la extensión de un procedimiento administrativo es vicio de inconstitucionalidad suficiente para declararlo contrario a la garantía de seguridad jurídica.

Que en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero, octavo y décimo primero, establecía como un derecho subjetivo público, el que los particulares no pudieran ser molestados en su persona, papeles o domicilio y la inviolabilidad de éste; pero el propio precepto permitía a las autoridades causar tales actos de molestia, a fin de que pudieran cumplir con sus atribuciones, es decir, para que cumplieran con el propósito que dio origen a tales actos, cubriendo desde luego los requisitos que debe contener todo acto de molestia.

Por consiguiente, que debía entenderse que esos actos debían estar delimitados temporalmente, esto es, que debían estar acotados por un tiempo prudente para lograr el objetivo que con ellos se pretendía, pues de no ser así se volverían en una molestia constante o en una permanente intromisión a la esfera jurídica, lo que es contrario a la protección que otorga el citado precepto constitucional.

El anterior criterio se contiene en la tesis aislada 1a. LXXX/2013 (10a.), localizable en la página 889, Libro XVIII, tomo 1, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY GENERAL RELATIVA VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006 Y 2007). La garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido deben contener los elementos mínimos que permitan al particular hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realice. Al mismo tiempo, que el actuar de la respectiva autoridad no resulte arbitrario, sino limitado y acotado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria. En ese sentido, dichas formalidades y su observancia, a las que se une la



962702 252000 7

diversa garantía de legalidad, constituyen elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia se dicta en estricta observancia del marco jurídico que la rige, lo que impide que la autoridad ejerza arbitrariamente sus facultades, al dar certidumbre al gobernado sobre su situación. Por tanto, el artículo 88 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, vigente en 2006 y 2007, al no establecer un límite de tiempo para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emita la resolución que determine la imposición de una multa por el incumplimiento o la violación a las normas de la propia ley y a las disposiciones que emanen de ella, viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal."

En este contexto, se colige que el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, vigente al inicio del procedimiento relativo, no establece plazo alguno que constriña a la autoridad a emitir la resolución en la que en su caso decreta la sanción correspondiente con motivo de la presunta infracción atribuida, dado que en su fracción primera únicamente señala que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, concederá un plazo de cinco días al infractor, contado a partir de su notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas y, que transcurrido dicho plazo la autoridad en cita, analizará la presunta infracción, la gravedad de la misma, si se obró con dolo o negligencia, la contestación y pruebas ofrecidas, así como las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor; empero no precisa expresamente un plazo para que la citada Comisión dicte resolución en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Por tanto, atento a la directriz señalada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el precepto tildado de inconstitucional al no establecer plazo alguno en el que la autoridad deba emitir la resolución en la que se defina la situación jurídica de la persona sujeta al mismo, transgrede los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues es claro que al no establecer un límite temporal que delimite la actuación de la autoridad propicia que su actuar sea arbitrario.

Por ende, tal vicio de inconstitucionalidad de que adolece la norma cuestionada, se proyecta sobre su primer acto de aplicación, a saber, la resolución de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, notificada a la disidente el ocho de junio siguiente, por lo que deviene conculcatoria de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, lo procedente sea conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, en contra del Decreto Legislativo 234, mediante el cual se aprobó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicado en el Periódico Oficial de esta entidad federativa el dieciocho de octubre de dos mil siete, en específico, el artículo 116 de la referida legislación, para el efecto de que tal porción normativa no se le aplique en el presente y en lo futuro a la peticionaria del amparo.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 317, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 2011 al Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, página 3989, que dice:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FCRMA B-1

que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro."

Concesión que se hace extensiva respecto de la resolución de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, en la que se determinó imponer a la aqul quejosa una multa por la cantidad de \$35,050.00 (treinta y cinco mil cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), la cual constituye el acto de aplicación del precepto declarado inconstitucional, al ser producto de un acto viciado, dada la inconstitucionalidad del precepto que sustentó la determinación.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 149, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 2011 al Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, página 149, que dice:

"LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN. Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación."

También, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a. CLXXXII/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIII, enero de 2006, materia común, página 729, que dice:

"LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida tree



968702 202006 4

como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme."

Ante la conclusión alcanzada, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación hechos valer por la quejosa, pues en nada cambiaría la conclusión alcanzada.

Sexto. Efectos de la concesión del amparo. En términos de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 77 de la Ley de Amparo, procede determinar los efectos de la concesión de la siguiente manera:

a) La autoridad responsable Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, residente en San Luis Potosí, no aplique en el presente y en lo futuro a la parte quejosa María Leonides Secaida Lopez, el artículo tildado de inconstitucional;

b) Como consecuencia, deberá dejar insubsistente la resolución de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, únicamente por lo que se refiere a la aquí quejosa María Leonides Secaida López y, tomando en consideración que este Juzgado Federal arribó a la conclusión que el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, vigente al inicio del procedimiento relativo (dos mil dieciséis) es inconstitucional, emita otra en la que determine que el procedimiento para la imposición de sanciones CEGAIP-PISA-091/2016-1 instaurado en contra de la impetrante, es improcedente.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

Único. La Justicia de la Unión ampara y protege a **María Leonides Secaida López**, respecto de los actos reclamados a las autoridades responsables, precisados en el considerando segundo y señalados en el punto de consideración tercero, por las razones expuestas en el considerando quinto y para los efectos descritos en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; hágase personalmente.

Así lo resolvió y firma **David Macario González Quiroz**, Juez Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, hoy treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en que lo permitieron las labores del juzgado; asistido de la Secretaria **Vianey Gutiérrez Zuviri**, quien autoriza y da fe.

Lo que comunico a Usted, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Ciudad Valles, San Luis Potosí, **treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.**

La Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado.



Vianey Gutiérrez Zuviri



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

**JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
CON RESIDENCIA EN CIUDAD VALLES.**

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

1104/2020-I-A Congreso del Estado de San Luis Potosí. (Autoridad Responsable)

1105/2020-I-A Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí.
(Autoridad Responsable)

1106/2020-I-A Comisionados Integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de
Acceso a la Información Pública (CEGAIP). (Autoridad Responsable)

En autos del Juicio de Amparo número **265/2018-I**, promovido por
María Leónides Secaída López, se dictó el siguiente acuerdo:

**Ciudad Valles, San Luis Potosí, veintinueve de enero de dos mil
veinte.**

CAUSA ESTADO

Visto el estado que guardan los presentes autos y la certificación que
antecede, en el sentido de que a la fecha ha transcurrido el término que establece
el artículo 202 de la Ley de Amparo, para que la parte quejosa interpusiera el
recurso de inconformidad en contra del proveído de dos de enero de dos mil
veinte, en el que se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo dictada por este
Juzgado, sin que lo hubieran hecho; en consecuencia, con fundamento en el
citado numeral, se declara que dicho acuerdo **ha causado estado**.

ARCHIVO

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este
Juzgado y con apoyo en el artículo 196, párrafo cuarto, de la ley de la materia,
archivase el presente como asunto totalmente concluido.

VALORACIÓN DOCUMENTAL DEL CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con los puntos Noveno, fracción III y Vigésimo Primero,
fracción IV, del Acuerdo General Conjunto 1/2009, de veintiocho de septiembre de
dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y
Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización,
depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de
Distrito; una vez transcurrido el plazo de cinco años este expediente, así como el
anexo III, deben ser **depurados**, toda vez que cuentan con valor jurídico al
haberse **concedido el amparo y protección de la Justicia Federal** a la parte
quejosa; amén de que no existen documentos originales exhibidos por las partes y
no se trata de un asunto que deba conservarse en su integridad por su valor
histórico o relevancia documental.

**VALORACIÓN DOCUMENTAL CUADERNO
INCIDENTAL ORIGINAL**

Por otra parte, con fundamento en los puntos noveno fracción III, y
vigésimo primero, fracción III, párrafo segundo, del citado acuerdo, el original del
cuaderno incidental es **depurable**, en virtud de que cuenta con valor jurídico al
haberse **concedido** la suspensión provisional y definitiva y dado que no existen
documentos originales, remítase físicamente al archivo de este Juzgado junto con
el expediente principal y transcurrido el plazo de cinco años que se establece en
el primer párrafo del punto vigésimo primero del acuerdo en comento, procédase a
su destrucción, previo desglose de las constancias relativas que sirvieron de base
para conceder la medida cautelar.

**VALORACIÓN DOCUMENTAL CUADERNO
INCIDENTAL DUPLICADO**

Por lo que respecta al **duplicado del cuaderno incidental** procédase a
su destrucción dentro del plazo de seis meses, en términos de lo previsto en el
punto vigésimo, fracción III, del indicado Acuerdo.

**REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL CENTRO ARCHIVISTICO DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

10/06/20
16/25
RECIBIDO
DIRECCIÓN JURÍDICA
05 FEB. 2020

